



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEPJE-JI-02/2002

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

ÓRGANO RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO

ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente radicado bajo el número **TEPJE-JI-02/2002**, relativo al **Juicio de Inconformidad** interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, a través del Ciudadano GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, en su carácter de Representante Suplente del Partido actor, en contra del **Consejo General del Consejo Estatal Electoral**, del que reclama expresamente: “**los acuerdos tomados en la Sesión de Consejo General del Consejo Estatal de fecha 19 de octubre de 2002, donde se aprobó el proyecto de resolución de multas y sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral del dos mil uno**”; demanda recibida en este Órgano Jurisdiccional el día veintiocho de octubre del año dos mil

dos, mediante el oficio sin número, con la misma fecha que la ~~000071~~ recepción, signado por el ciudadano Licenciado VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, adjunto al cual se recibieron los siguientes anexos:

1. Escrito de interposición del recurso, de fecha 23 de octubre de 2002, constante de una foja, signado por el ciudadano GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Electoral.
2. Demanda de fecha 23 de octubre de 2002, constante de trece fojas, signada por el ciudadano GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Electoral.
3. Copia certificada del oficio sin número, de fecha cinco de julio del año dos mil uno, mediante el cual se acredita al ciudadano GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, expedido por la Ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, y por el Licenciado VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del propio Consejo General.
4. Copia certificada del proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, constante de noventa y tres fojas.
5. Copia certificada del tabulador de sanciones, constante de tres fojas.

6. Copia certificada del resumen de sanciones, constante de una foja.
7. Copia certificada del oficio número CDE-TES 52/02, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos, constante de cuatro fojas del proyecto de ubicación de casillas, suscrito por el Licenciado GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, dirigido al Contador Público JESÚS DE LEÓN IBARRA, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de la partidos políticos y Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, constante de dos fojas útiles.
8. Copia certificada del escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dos, firmado por el promovente, dirigido a la Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, constante de una foja.
9. Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, constante de ciento cuarenta fojas.
10. Copia certificada del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a las actividades ordinarias permanentes en el año dos mil uno.
11. Informe Circunstanciado rendido por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo

Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral del dos mil uno”

SEGUNDO.- Que por auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió al Secretario de Acuerdos de este Órgano jurisdiccional, los autos correspondientes, a efecto de que verificara que el escrito que contiene el medio de impugnación cumple con los requisitos y términos previstos por esa ley procesal, debiendo instruir las diligencias que estimara procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución; habiendo quedado registrado el presente Recurso de Inconformidad en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-JI-02/2002.

TERCERO.- Que por auto de fecha diez de diciembre de dos mil dos, de conformidad con lo establecido por las fracciones I y V del invocado artículo 36, se dio cuenta de que el escrito que contiene el medio de impugnación a estudio, se advirtió que cumplió con los requisitos y términos previstos por la citada Ley Estatal, señalando que no se instruían diligencias, por no estimarlo procedente, en virtud de lo cual, el expediente se encontraba en estado de resolución.

CUARTO.- Que por auto de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36

fracción III, de la Ley Estatal citada, acordó admitir el juicio de inconformidad, de acuerdo con los señalamientos que obran en ese Acuerdo.

QUINTO.- Que con fecha doce de diciembre del año dos mil dos, con fundamento en la fracción III, en relación con la fracción V del propio artículo 36, se declaró cerrada la instrucción en el presente sumario.

SEXTO.- Que por auto de fecha doce de diciembre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal antes mencionada, el Magistrado Presidente de este Tribunal, por riguroso orden, asignó el expediente al Magistrado en turno, Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, para que elaborara la ponencia a presentar al Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso.

SÉPTIMO.- Que el promovente expresó en su escrito de interposición del juicio que nos ocupa, los siguientes hechos y agravios: **HECHOS:**

"1.- El día 17 de octubre del 2002, se convoco (sic) a sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para la lectura y aprobación del Dictamen Consolidado y proyecto de Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos.

2.- Con fecha 18 de Octubre de 2002, se solicito (sic) el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las sanciones que se les determinaron a los Partidos Políticos, derivadas del manejo de sus recursos o el incumplimiento de su obligación de informar sobre el Origen y Aplicación de los Recursos.

3.-Con fecha 18 de Octubre de 2002, fue entregada una copia del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos.

4.-Con fecha 19 de Octubre de 2002, reunidos los miembros de (sic) H. Consejo General del Consejo Estatal Electoral en comento, entre ellos los representados de los partidos; se procedió a entregar antes de dar inicio a la sesión de consejo el proyecto de resolución de multas y sanciones propuestas sobre las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2001 - 2002. Acto seguido se procedió a dar lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. Así mismo se dio lectura para su aprobación del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2001-2002.

5.- En la referida sesión de cómputo, el suscrito Representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, formulé durante el desarrollo de la sesión en comento, diversas objeciones y manifestaciones, mismas que aparecen en el Proyecto de Acta de la Sesión, la cual concluyo (sic) en fecha 19 del mismo mes y año siendo las 22:47 horas, por lo que ha lugar a la interposición del presente recurso que se hace valer, haciéndose mención de que se hace referencia al proyecto de Acta como documento probatorio, toda vez que a la fecha de interposición del mismo recurso, no se encuentra aprobada aún el Acta de la Sesión referida.

6.- El 4 de julio del presente año, se llevo acabo (sic) la sesión extraordinaria en la que se aprobó el Dictamen Consolidado y proyecto de Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondiente a las actividades ordinarias permanentes, en el año dos mil uno, en el que se estableció por primera vez lineamientos generales de sanciones a los partidos políticos.

7.-Durante dicha Sesión Extraordinaria se llevó a cabo la lectura y aprobación del dictamen consolidado y resolución multas y sanciones propuestas, la cual contiene un error en su aplicación al momento de tabular las sanciones aplicadas a los partidos políticos que participaron el (sic) proceso electoral 2001 - 2002 llevada a cabo por el Consejo General, de tal manera que los criterios utilizados derivaron los siguientes resultados de aplicación de multas y sanciones:"

PARTIDO	OBSERVACIÓN	CRITERIOS Y BASE DE SANCIÓN	SANCIÓN PARCIAL	SANCIÓN TOTAL
PVEM	INFORMES DE CAMPAÑA NO ENTREGADOS	2,000 SMG. POR 15 OMISIONES	\$1,149,000.00	\$1,438,549.00
	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 20 OMISIONES	38,3000.00	
	CONCILIACIONES BANCARIAS NO ENTREGADAS	AMONESTACIÓN		
	RELACIÓN DE REPAP NO ENTREGADAS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	REGISTROS CONTABLES NO ENTREGADOS	100 SMG POR 21 OMISIONES		
	LISTADOS DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	FINANCIAMIENTO NO ACREDITADO	APORX. 2.62 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (213,725.56) 558 SMG	21,371.40	
	GASTOS EN PRENSA, RADIO Y TV.	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (2,596.00) 20 SMG	766.00	
	GASTOS MENORES SIN REQ. Y NO AMPARADOS DE BITÁCORA Y BITÁCORAS SIN COMPROBANTES ANEXOS	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (22,601.53) 177 SMG	6,779.10	
	GASTOS NO PAGADOS CON CHEQUE	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL	6,587.60	

		MONTO (21,979.18) 172 SMG		
	GASTOS REALIZADOS FUERA DEL PERÍODO DE CAMPANA	APROX. 7.83 SMG PRO CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (3,147.75) 25 SMG	958.50	
	GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A GASTOS DE CAMPANA	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (45,680.74) 358 SMG	13,711.40	
PT	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG PRO 21 OMISIONES	\$ 40,215.00	\$ 322,409.40
	CONCILIACIONES BANCARIAS NO ENTREGADAS	AMONESTACION		
	RELACIÓN DE REPAP NO ENTREGADAS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	GASTOS MENORES SIN REQ. Y NO AMPARADOS DE BITACORA Y BITACORAS SIN COMPROBANTES ANEXOS	APROX. 7.83 SMG PRO CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (3,726.00) 29 SMG	1,110.70	
	GASTOS NO PAGADOS CON CHEQUE	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (360,597.96) 172 SMG	108,197.50	
	GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A GASTOS DE CAMPANAN	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (1,591.05) 12 SMG	459.60	
	VIÁTICOS SIN CONSTANCIAS O ANTECEDENTES	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (15,445.15) 121 SMG	4,634.30	
	GASTOS FUERA DEL AMBITO	APROX. 7.83 SMG PRO CADA	47,147.30	

000085

	TERRITORIAL DE CAMPAÑA	\$ 1,000.00 DEL MONTO (157,096.71) 1231 SMG		
--	-----------------------------------	--	--	--

PRD	INFORME DE CAMPAÑA NO ENTREGADOS	2,000 SMG. POR 22 OMISIONES	\$ 1,685,200.00	\$ 1,937,980.00
	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 22 OMISIONES	42,130.00	
	CONCILIACIONES BANCARIAS NO ENTREGADAS	AMONESTACIÓN	0	
	RELACIÓN DE REAP NO ENTREGADAS	50 SMG POR 22 OMISIONES	42,130.00	
	REGISTROS CONTABLES NO ENTREGADOS	100 SMG POR 22 OMISIONES	84,260.00	
	LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 22 OMISIONES	42,130.00	
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	50 SMG POR 22 OMISIONES	42,130.00	
PRI	INFORMES DE CAMPAÑA NO ENTREGADOS	2,000 SMG. POR 1 OMISIONES	76,600.00	\$ 387,902.40
	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 7 OMISIONES	13,405.00	
	CONCILIACIONES BANCARIAS NO ENTREGADAS	AMONESTACIÓN	0	
	RELACIÓN DE REPAP NO ENTREGADAS	50 SMG POR 23 OMISIONES	44,045.00	
	REGISTROS CONTABLES NO ENTREGADOS	100 SMG POR 1 OMISIONES	3,830.00	
	LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 23 OMISIONES	44,045.00	
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	50 SMG POR 23 OMISIONES	44,045.00	
	FINANCIAMIENTO NO ACREDITADO	APORX. 2.62 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (778,280.00) 2032 SMG	77,825.60	
	GASTOS EN PRENSA, RADIO Y TV.	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL	13,711.40	

		MONTO (45,725.10) 358 SMG		
--	--	---------------------------------	--	--

	GASTOS MENORES SIN REQ. Y NO AMPARADOS DE BITÁCORA Y BITÁCORAS SIN COMPROBANTES ANEXOS	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (7,050.48) 55 SMG	2,106.50	
	GASTOS PAGADOS CON CHEQUE	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (227,621.19) 1783 SMG	68,288.90	
PAS	ESTADOS CUENTA BANCARIOS DE ENTREGADOS NO	50 SMG POR 21 OMISIONES	\$ 40,215.00	\$ 241,290.00
	CONCILIACIONES BANCARIAS NO ENTREGADAS	AMONESTACIÓN	0	
	RELACIÓN REPAP ENTREGADAS	DE NO	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00
	REGISTROS CONTABLES NO ENTREGADOS	100 SMG POR 21 OMISIONES	80,430.00	
	LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
CDPPN	INFORMES DE CAMPAÑA ENTREGADOS	DE NO	2,000 SMG. POR 21 OMISIONES	\$ 1,608,600.00 \$ 1,849,890.00
	ESTADOS CUENTA BANCARIOS DE ENTREGADOS NO	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	CONCILIACIONES BANCARIAS	AMONESTACIÓN	0	
	RELACIÓN REPAP ENTREGADAS	DE NO	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00
	RELACIÓN REPAP ENTREGADAS	DE NO	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00
	REGISTROS CONTABLES NO ENTREGADOS	100 SMG POR 21 OMISIONES	80,430.00	
	LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	50 SMG POR 21 OMISIONES	40,215.00	
PAN	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS	50 SMG POR 23 OMISIONES	\$ 44,045.00	\$ 117,849.10

	DE LOS CANDIDATOS			
	GASTOS PAGADOS CON CHEQUE	NO	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO (246,076.60) 1927 SMG	73,804.10
PSN	INFORMES CAMPAÑA ENTREGADOS	DE NO	2,000 SMG POR 12 OMISIONES	\$ 919,200.00 \$ 1,057,080.00
	ESTADOS CUENTA BANCARIOS ENTREGADOS	DE NO	50 SMG POR 12 OMISIONES	22,980.00
	CONCILIACIONES BANCARIAS ENTREGADAS	NO	AMONESTACIÓN	0
	RELACIÓN REPAP ENTREGADAS	DE NO	50 SMG POR 12 OMISIONES	22,980.00
	REGISTROS CONTABLES ENTREGADOS	NO	100 SMG POR 12 OMISIONES	45,960.00
	LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS		50 SMG POR 22 OMISIONES	22,980.00
	INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DDE LOS CANDIDATOS	DE	50 SMG POR 22 OMISIONES	22,980.00

Asimismo, el actor en su escrito de demanda, expresó los siguientes **AGRARIOS**:

“PRIMERO.- Causa agravio al PARTIDO ACCION NACIONAL la incorrecta interpretación de la norma legal general que resulta el Código de Procedimientos Electorales del Estado y la específica que resulta el Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, que contienen las sanciones con las que pueden ser multados los partidos políticos derivada en un error de interpretación en su aplicación, toda vez que al llevar a cabo el Consejo General la aplicación de la misma, sostiene como criterio toral para la imposición de sanciones, la Gravedad, la atenuante de la falta y la Reincidencia, tales criterios utilizados por la Comisión de Fiscalización los manejan de manera discrecional de acuerdo al Partido Político al que se le aplica la sanción, careciendo por tanto de certeza los criterios utilizados. Lo anterior se afirma toda vez que en la sesión extraordinaria del 4 de julio del presente año, se establecieron por primera vez criterios para calificar las faltas derivadas del manejo de los recursos ordinarios o del incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a las actividades ordinarias permanentes, en el año 2001, en atención al artículo

322 del código en el que marca los parámetros para ello; tales criterios derivaron los siguientes resultados:

CUADRO 1

ATENUANTE DE LA FALTA O INFRACCIÓN	GRAVEDAD DE LA FALTA O INFRACCIÓN	SANCIÓN O MULTA
1) NO ENTREGO CONTROL DE RECIBOS Y RELACIONES DE PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO	SE CALIFICA COMO DE MEDIANA GRAVEDAD	50 SALARIOS MINIMOS GENERALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
2) GASTOS NO PAGADOS CON CHEQUE QUE REBASAN 50 SMG DEL ESTADO DE Q. ROO.	SE CALIFICA COMO DE LEVE GRAVEDAD	50 SALARIOS MINIMOS GENERALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La sanción 1) del cuadro 1 se le aplicó y sancionó (sic) al partido Convergencia por la Democracia esta (sic) se deriva de la **observación 7** del dictamen de la sesión extraordinaria del 4 de julio del presente año; La (sic) sanción 2) del cuadro 1 se le aplicó y sancionó al Partido Acción Nacional, esta (sic) se deriva de la **observación 5** del dictamen de la sesión extraordinaria del 4 de julio del presente año.

No obstante lo anterior, los criterios utilizados por la Comisión de Fiscalización en la sesión extraordinaria del 19 de Octubre del presente año fueron distintos y se describen a continuación:

CUADRO 2

ATENUANTE DE LA FALTA O INFRACCIÓN	GRAVEDAD DE LA FALTA O INFRACCIÓN	SANCIÓN O MULTA
1) NO ENTREGAR RELACIONES DE PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO	SE CALIFICA COMO DE MEDIANA GRAVEDAD	50 SALARIOS MINIMOS GENERALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
2) GASTOS NO PAGADOS CON CHEQUE QUE REBASAN 50 SMG DEL ESTADO DE Q. ROO.	SE CALIFICA COMO DE MEDIANA GRAVEDAD	APROX. 7.83 SMG POR CADA \$ 1,000.00 DEL MONTO ACUMULADO.

La sanción 1) del cuadro 2 se le aplico y sanciono (sic) al Partido Convergencia por la Democracia, Verde ecologista, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Alianza Social, Partido Sociedad Nacionalista esta (sic) se deriva de las **observaciones 4,4,4,4,5,4 y 4** respectivamente del dictamen de la sesión extraordinaria del 19 de Octubre del presente año; La (sic) sanción 2) del cuadro 2 se le aplico y sanciono (sic) al Partido Acción Nacional esta (sic) se deriva de la **observación 5** del dictamen de la sesión extraordinaria del 19 de Octubre del presente año.

CUADRO 3

CAMPAÑA MUNICIPAL O DISTRITAL	NÚMERO DE OBSERVACIÓN	GASTOS NO PAGADOS CON CHEQUE IMPORTE OBSERVADO	SANCIÓN IMPUESTA POR EL CEE	OBSERVACIONES
BENITO JUÁREZ	OBSV. # 4	\$ 32,372.64	\$ 9,712.62	
SOLIDARIDAD	OBSV. # 6	39,466.02	11,838.18	
DISTRITO I	OBSV. # 7	13,915.00	11,838.18	
DISTRITO II	OBSV. # 8	16,254.40	4,871.07	
DISTRITO VII	OBSV. # 9	9,3260.00	2,775.03	
DISTRITO VIII	OBSV. # 10	30,218.00	9,063.14	
DISTRITO IX	OBSV. # 11	20,785.33	6,236.45	
DISTRITO X	OBSV. # 12	25,971.00	7,786.33	
DISTRITO XI	OBSV. # 13	14,355.00	4,302.78	
DISTRITO XIII	OBSV. # 15	12,887.99	3,867.34	
DISTRITO XV	OBSV. # 18	7,149.72	2,147.70	
TOTAL		\$ 222,635.10	\$ 66,770.57	
SEGÚN CONSEJO		\$ 246,076.60	73,804.10	SEGÚN RESUMEN DE SANCIONES DEL CEE
DIFERENCIA		-23,441.50	-7,033.53	

Del cuadro 3 se puede observar que existe una diferencia sobre el monto que fuera observado y el monto que debió aplicarse por la cantidad de 23,441.50, este importe corresponde a la observación 5 de la campaña a Presidente Municipal del Municipio de José María Morelos, la cual fue solventada tal como se puede revisar en el dictamen consolidado presentado por el Consejo General.

Con los cuadros 1 y 2, podemos advertir que se lleva a cabo por el Consejo General una imposición de sanciones en forma diferenciada aún (sic) cuando se está incurriendo en faltas iguales, ya que en el cuadro 1 la observación referente al no pago con

cheque nominativo cuando rebasa el gasto los cincuenta salarios mínimos del Estado de Q. Roo, esta (sic) se considera falta de **leve** gravedad sancionada por 50 SMG.(\$1,915.00) y en el cuadro 2 que hace referencia a la revisión de los informes de Gastos de Campaña, léase Gasto Extraordinario, se considera de **mediana** gravedad sancionada con aproximadamente 7.83 SMG por cada \$ 1,000.00 del monto involucrado según el Tabulador de sanciones entregado el día de la sesión de consejo del 19 de octubre del presente año, que de acuerdo al cuadro 3 se nos aplica (sic) una sanción acumulada de \$ 73,804.10 ; siendo que si se nos aplica la sanción de 50 salarios mínimos, la multa que nos correspondería seria (sic) de \$ 21,065.00, es decir \$ 1,915.00 por 11 observaciones nos da el importe antes mencionado, así mismo podemos observar que en el cuadro 2 , las dos faltas que se consideran de mediana gravedad una es sancionada con 50 SMG y la otra con aproximadamente 7.83 SMG por cada \$ 1,000.00 del monto involucrado según el Tabulador de sanciones entregado el día de la sesión de consejo del 19 de octubre del presente año, aún (sic) cuando se trata de omisiones a las disposiciones de información fiscal con una diferencia suficiente para considerarse como de gravedad distinta, esto es la primera se refiere a la falta total de informe al Consejo respecto a los gastos realizados y la segunda únicamente a una falta administrativa de realizar el pago con cheque por determinada cantidad, sin embargo, las cantidades erogadas si (sic) fueron puestas del conocimiento del Consejo General, con la intención de proporcionar transparencia en las campañas electorales de mi partido, por lo que con esto se demuestra una intención de fondo de querer aplicar una sanción fuerte al Partido Acción Nacional, que fue el único partido que cumplió con todos los requerimientos de fiscalización del Consejo Estatal Electoral, y por tanto la sanción que se nos debe aplicar es la mínima o una amonestación, dada la naturaleza de la falta y la realización en tiempo y forma de los informes contables de cada una de las campañas electorales, por otra parte del análisis de las sanciones se desprende que se nos impuso una multa desproporcionada, mientras que a otros partidos como al Partido Revolucionario Institucional se le impone una multa por la campaña a Presidente Municipal de Isla Mujeres por \$ 88,090.00 sin haber entregado informe y documentación alguna; por otra parte al Partido del Trabajo se le impuso una multa por la campaña a Presidente Municipal de Benito Juárez por \$ 119,910.86 siendo que entregó su Informe de gastos de campaña y la documentación comprobatoria, lo que propicio que al revisarla la Comisión de fiscalización detectó otras omisiones e irregularidades que le valió la sanción antes mencionada para entenderlo mejor se presenta el siguiente cuadro:

CUDRO (sic) 4

ERRORES U OMISIONES	IMPORTE DE SANCIONES DEL PRI CAMPAÑA ISLA MUJERES	IMPORTE DE SANCIONES DEL PT CAMPAÑA BENITO JUÁREZ
INFORMES DE CAMPAÑA NO	76,600.00	SOLVENTADO

ENTREGADOS		
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ENTREGADOS	1,915.00	1,915.00
CONCILIACIONES BANCARIAS NO ENTREGADAS	AMONESTACIÓN	AMONESTACIÓN
RELACIÓN DE REPAP NO ENTREGADAS	1,915.00	1,915.00
REGISTROS CONTABLES NO ENTREGADOS	3,830.00	3,830.00
LISTADO DE SEDES E INVENTARIOS NO ENTREGADOS	1,915.00	1,915.00
INFORMES DE LIMITES DE CUOTAS DE LOS CANDIDATOS	1,915.00	1,915.00
GASTOS NO PAGADOS CON CHEQUE	NO SE LE REVISÓ, POR NO ENTREGAR DOCUMENTACIÓN	81,537.64
GASTOS FUERA DEL AMBITO TERRITORIAL DE CAMPAÑA	NO SE LE REVISÓ, POR NO ENTREGAR DOCUMENTACIÓN	30,713.22
TOTAL	88,090.00	119,910.86

Del cuadro anterior se desprende que por una parte se sanciona con una multa mas (sic) alta a quien cumple parcialmente y entrega su documentación, mientras que incumple y no entrega documentación se le sanciona con una multa mas (sic) baja, lo que nos hace pensar que se actúa de mala fe y dolo, violando los principios de certeza y legalidad en la aplicación de sanciones.

Por otro lado, cabe mencionar que el criterio por el cual el Consejo General determina focalizar como de mediana gravedad el no pago con cheque nominativo las cantidades que rebasaran el monto establecido por el propio consejo, a diferencia de lo así dispuesto en la revisión de los informes proporcionados en relación al gasto ordinario, no se justifica en ninguna forma puesto que si se trata de omisiones a la ley de la misma naturaleza, resulta difícil comprender el motivo por el cual se determina otorgarles un grado de gravedad distinto en ocasiones distintas en que se analiza el mismo tipo de infracciones, sin que pueda caber al respecto la posibilidad de considerarse como reincidencias toda vez que se trata de informes de financiamiento para gastos distintos, en la primera ocasión se trató de gasto ordinario, y en la que actualmente se impugna se trata de gasto extraordinario.

De la misma forma resulta igualmente violatorio del principio de certeza y de legalidad, el considerar con distinta gravedad la misma falta en ocasiones distintas, toda vez ni aún por considerarla reincidencia se podría tabular distinto, puesto que dicha tabulación resulta aplicable para todos los partidos, y en ningún momento se podría aplicar una tabulación por reincidencia a un partido político que en la ocasión anterior no se le sancionó por la misma, aunque valga decir no habría por qué mezclar una sesión de aprobación de sanciones con otra por la ya mencionada diferencia de origen de los recursos para realizar los gastos ordinarios o extraordinarios.

SEGUNDO.- Por otra parte el principio de legalidad no se aplicó (sic) durante la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de Octubre del presente año, en la que mencione (sic) que no se me considero (sic) como solventada la observación referente, a que no presentamos los límites de cuotas que los candidatos podrán aportar a sus campañas, toda vez que dentro del plazo de 15 días naturales que establece el artículo 75 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, presentamos el oficio CDE-TES 52/02 recibido el día 24 de Agosto del presente año, el cual anexamos en copia certificada por el consejo estatal electoral con el que rectificamos la observación en mención, tal y como lo mencione (sic) durante mis intervenciones en la sesión antes mencionada de manera reiterada, no se tomo (sic) en consideración las circunstancias del tiempo ,modo y lugar en que se cometió la falta.”

OCTAVO.- Que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en su Informe Circunstanciado, señaló expresamente lo siguiente:

“Con fundamento en el segundo párrafo, incisos a y b de la fracción VII del artículo 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, la que suscribe, **C. Rosa Covarrubias Melo**, en mi carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, comparezco ante Usted, a efecto de rendir Informe Circunstanciado, relacionado con el medio de impugnación interpuesto ante este órgano comicial, el día veintitrés del mes de Octubre del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, por el **C. Gerardo Martínez García**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este organismo electoral, personalidad que tiene debidamente reconocida ante el Consejo Estatal Electoral, atendiendo a lo siguiente: consideraciones de hecho y de derecho:

Con relación a lo que alude el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante esta Autoridad Electoral, he de manifestar, que en ningún momento, el Dictamen y Resolución del Consejo General de este órgano electoral estatal, aprobado en la

Sesión Extraordinaria del día 19 de Octubre del presente año, y al cual alude el promovente en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, carece de legalidad y certeza, toda vez que las sanciones que mediante dicha resolución fueron establecidas para cada partido político, tienen el debido sustento legal y contable, y que es una aseveración totalmente falsa y subjetiva, aquella que señala el representante partidista respecto a que en dicha resolución existe dolo o mala fe y que el criterio discrecional, facultad atribuida en estas circunstancias a este órgano electoral, es utilizado en razón de qué partido político es el sancionado, afirmación que definitivamente se aleja de toda veracidad, toda vez que el Consejo General, a efecto de emitir esta resolución, tomó en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta en que incurrió cada Partido Político, reafirmando tal situación, el hecho de que para el establecimiento de dichas penas pecuniarias, independientemente de acatar lo establecido en el numeral 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, se elaboró un detallado tabulador de sanciones, mismo que se adjunta al presente, y que es aplicable únicamente a los casos particulares que implicaba la revisión de los informes de los gastos de campaña, lo cual denota la clara intención de este organismo comicial de fijar un criterio sobre el cual se respaldarían las sanciones impuestas a los partidos políticos.

En este contexto, resulta importante mencionar que el Consejo General, al considerar las circunstancias del caso, hace una distinción entre el financiamiento otorgado por concepto de actividades ordinarias con el conferido para efecto de gastos de campaña, en razón principalmente, del tiempo en que se utiliza cada uno de ellos, esto es, el primero de ellos es entregado en ministraciones mensuales durante el lapso de un año, y el segundo, es entregado en una sola exhibición y utilizado durante la duración de la campaña respectiva, lo que representa un plazo muy corto para su uso.

Teniendo en cuenta este criterio, se excluyó el factor reincidencia, toda vez que no es considerado que se pueda partir de los mismos razonamientos para valorar las irregularidades u omisiones que presenten los partidos en la presentación de sus informes, tanto ordinarios como de campaña, y en su caso, para fijar sanciones; en el tenor de la congruencia, tampoco se puede considerar que exista reincidencia.

No obstante, la Comisión de Fiscalización, que en determinados casos sí pudiese haber aplicado este criterio, considerando la revisión de los informes de gastos de campaña 1998-1999, recomendó que la reincidencia no fuese aplicada, toda vez que de ser así, las multas hubiesen sido aún más elevadas.

Aunado a lo anterior, la resolución en cuestión se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que el sentido de la misma se ajusta a lo establecido tanto en las Constituciones Federal y Local, en el Código Electoral vigente en la Entidad, así como en el ordenamiento legal emitido por este organismo electoral denominado "Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", sustentándose por otro lado, en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", mismas que a continuación me permito transcribir:

Sexta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXXIII.

Página: 63

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Séptima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Informes.

Tomo: Informe 1973, Parte II.

Tesis: 11.

Página: 18.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campo.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas. 1°. De julio de 1968. Cinco votos. Ponente Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elias Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXXI. Página: 471.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Aun cuando se concediera valor probatorio pleno a lo expuesto en el oficio que contienen el acto reclamado, no obstante que conforme a la jurisprudencia establecida, lo afirmado por las responsables, sin la prueba correspondiente, no tiene más valor que el dicho de cualquiera de las partes, y si se admitiera que el quejoso tienen un aserradero y carece de la licencia respectiva y de derechos en materia forestal, tales circunstancias de ningún modo justifican la violación de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan indudablemente a todas las autoridades a fundar legalmente y motivar los actos que impliquen molestias para las personas, sus familiares, papeles o posesiones, y a oírlas en defensa previamente a la privación de lo que puede pertenecerles, todo ello aunque las personas de quienes se trate carezcan de los derechos que a su favor invoquen.

Amparo en revisión 3869/56. Pedro Borges Díaz. 1º, de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales.

Sala Superior. S3ELJ 21/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existía con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanentemente en la iniciativa de decretos de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 10. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación en la situación (sic) descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina

300097

que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Sala Superior. S3ELJ 034/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Ahora bien, de la revisión al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, presentado por el Partido Acción Nacional, pudimos constatar que de lo señalado por el representante partidista en el cuadro 3, efectivamente este órgano electoral, en la resolución que fue aprobada en la Sesión Extraordinaria del día diecinueve de Octubre de este año, tuvo un error en la sumatoria, esto es, el monto involucrado en la infracción cometida por el Partido en alusión, de no pagar mediante cheque gastos que hayan rebasado la cantidad de cincuenta salarios mínimos generales vigentes en Quintana Roo, en realidad debe de ser por la cantidad de \$222,635.10 (Doscientos veintidós mil seiscientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.) y no por el monto de \$246,076.60 (Doscientos cuarenta y seis mil setenta y seis 60/100 m.n.), toda vez que como el ciudadano Gerardo Martínez García nos manifiesta, la observación número 5 plasmada en el dictamen consolidado, fue considerada como solventada, pero que erróneamente fue considerada en el importe total acumulado, resultando que la multa correspondiente a estas infracciones es de mil setecientos cuarenta y cuatro salarios mínimos generales vigentes en Quintana Roo y no de mil novecientos veintisiete salarios mínimos generales vigentes en Quintana Roo, como equivocadamente se le dio a conocer en la

sesión correspondiente. Motivo por el cual, este órgano comicial, en el sentido claro de su actuación transparente, concede la razón en este punto al Partido Acción Nacional, lo que deriva en un saldo de \$7,033.53 (Siete mil treinta y tres pesos 53/100 m.n) a su favor.

Por otro lado, aludo al argumento del representante del instituto político en referencia, en el que señala que esta Autoridad Electoral sanciona con una multa más alta a quien cumple parcialmente en la entrega de su documentación, mientras que quien incumple al no entregarla, se le sanciona con una multa más baja, lo cual es una afirmación totalmente falsa y carente de fundamento, pues la comparación que el representante de Acción Nacional realiza en su escrito de interposición del medio de impugnación en cuestión, en donde señala lo relativo a las sanciones aplicadas al Partido Revolucionario Institucional, en lo que respecta a la campaña para Ayuntamientos de Isla Mujeres, el cual fue sancionado con una multa total de \$ 88,090.00 (Ochenta y ocho mil noventa pesos 00/100 m.n.) y al Partido del Trabajo en lo referente a la campaña para Ayuntamiento de Benito Juárez, mismo que fue sancionado con una multa total de \$ 119,910.86 (Ciento diecinueve mil novecientos diez 86/100 m.n.), siendo que al Partido Acción Nacional se le aplicó en una sola sanción la cantidad de \$ 73,804.10 (setenta y tres ochocientos cuatro 10/100 m.n.), (\$ 66,795.20, sesenta y seis mil setecientos noventa y cinco 20/100 m.n. una vez considerado el error), a lo que resulta necesario aclarar que no hay punto de comparación, toda vez que en el caso del Partido Acción Nacional la sanción aplicada es acumulativa, en virtud de que al desglosarse las multas impuestas, estas son por las cantidades de \$ 9,712.62 (Nueve mil setecientos doce 62/100 m.n.), \$11,838.18 (Once mil ochocientos treinta y ocho 18/100 m.n.), \$4,169.93 (Cuatro mil ciento sesenta y nueve 93/100 m.n.), \$4,871.07 (Cuatro ochocientos setenta y uno 07/100 m.n.), \$2,775.03 (Dos mil setecientos setenta y cinco 03/100 m.n.), etc., y en lo que respecta a las sanciones del Partido Revolucionario Institucional, este Instituto Político fue sancionado únicamente en lo que respecta a la campaña de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, por la cantidad aludida líneas arriba, por el hecho de no haber entregado el correspondiente informe, basándose este órgano electoral, para la aplicación de dicha multa en la sanción máxima considerada en el tabulador de sanciones a que me refiero con anterioridad.

Independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, si bien es cierto la diferencia entre las multas interpuestas al Partido Revolucionario Institucional en el caso de los gastos de campaña relativos al Ayuntamiento de Isla Mujeres y al Partido del Trabajo respecto del municipio de Benito Juárez comparadas con la del Partido Acción Nacional, aparentemente, desde el punto de vista de este Partido, no existe demasiada diferencia, a pesar de que el Revolucionario Institucional no entregó siquiera su informe y Acción Nacional sí, es errónea la observación del promovente, toda vez que la multa de \$88,090.00 (Ochenta y ocho mil noventa pesos 00/100) interpuesta al PRI, es la sanción que le corresponde únicamente por el municipio de Isla Mujeres, y la sanción interpuesta al Partido del Trabajo, constituye las anomalías u omisiones encontradas sólo en lo que se refiere al municipio de Benito Juárez, no así en el caso del Partido Acción

Nacional, al cual, considerando las irregularidades u omisiones cometidas en varios de sus informes, respecto a la totalidad de los distritos y municipios del Estado, se hizo acreedor a una sanción total de \$117,849.10 (Ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 10/100 m.n.) (\$110, 815.57 Ciento diez mil ochocientos quince pesos 57/100 m.n. una vez considerado el error), lo que definitivamente demuestra que la comparación que pretende establecer es definitivamente incoherente.

Por último, respecto a lo manifestado por el promovente del medio de impugnación que nos ocupa, en el sentido de que el Partido Acción Nacional considera que debió quedar solventada la observación referente a que no fueron presentados los límites de cuotas que los candidatos podrán aportar a sus campañas, me permito referirle a esa Honorable Autoridad Judicial Electoral, que si bien es cierto, el Partido Acción Nacional, presenta dentro del plazo de los quince días naturales que se les otorga a efecto de que subsanen los errores u omisiones en los que hayan incurrido en la entrega de sus informes de campaña, el oficio número CDE-TES 52/02, con el que pretende subsanar el error en alusión, es claro que lo realiza en forma por demás extemporánea, en virtud de no acatar lo que establece el artículo 19 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", el cual a la letra dice:

"Artículo 19. Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los diez días naturales previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubiera fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas"

En este contexto, el Partido Acción Nacional no cumplió, en tiempo y forma, con esta obligación, por lo que resultan inaceptables el argumento y la probanza que pretende hacer valer el representante partidista promovente de este medio de impugnación.

Aunado a esto, en el mencionado oficio número CDE- TES 52/02, no hace referencia a los límites máximos y mínimos, toda vez que sólo señala que los candidatos de este partido no aportaron financiamiento alguno a su campaña.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de la C. **Rosa Covarrubias Melo**, como Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, expedido por la VIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General de este órgano electoral el día diecinueve de octubre del dos mil dos; constante de noventa y tres fojas útiles. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto de los informes del monto, origen, así como destino y aplicación final del financiamiento para los gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2001-2002, suscrito por los consejeros electorales integrantes de dicha Comisión de este órgano electoral, constante de doscientas catorce fajas útiles; Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal dos mil uno, dos mil dos, constante de ciento sesenta y nueve fajas útiles. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número CA-092/2002 dirigido al C. David Walter Tello Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral y suscrito por el Contador Público Jesús de León Ibarra, en su carácter de Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coordinador de Administración del Consejo Estatal Electoral, constante de diecisiete fojas útiles. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezcan a las pretensiones del órgano electoral al que represento. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en las presunciones que establezca la ley y el criterio del juzgador. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted **Magistrado Electoral en turno**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada, en tiempo y forma, rindiendo el informe circunstanciado a que hace referencia la fracción III del artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, remitiendo todo lo actuado para su substanciación.

SEGUNDO: Previos los trámites de ley, dictar resolución que favorezca a este órgano electoral, decretando improcedentes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.”

NOVENO.- Que en términos de las facultades que me concede el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley invocada, en fecha dieciséis de diciembre del año en curso, el suscrito Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional, sometí a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el proyecto de resolución del presente juicio de inconformidad, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Quinto Transitorio del Decreto número 07 de la X Legislatura, que la reforma, publicado en el Periódico Oficial de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 45 in fine, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, en su carácter de representante Suplente del Partido Acción Nacional, para impugnar los actos que reclama del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral estima pertinente señalar que, no obstante que, como lo manifiesta reiteradamente el promovente en su escrito, según él interpuso el Recurso de Revisión en contra del acto que reclama del ente electoral, siendo ese recurso inadmisible al no encontrarse contemplado dentro de los medios de impugnación que previene el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en ningún otro numeral de esa propia Ley, vigente a partir del día veintiocho de agosto de dos mil dos, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que la contravengan, como lo prevén respectivamente los artículos Primero y Segundo Transitorios de esa ley procesal, publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de agosto de 2002, por lo que, como lo preceptúa el invocado artículo 6 en su fracción II, el medio de impugnación a sustanciarse en el presente sumario, lo es el juicio de inconformidad, siendo éste el que se endereza para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, por lo que, se reitera, es el juicio de inconformidad el que ha sido ejercitado al consistir el acto reclamado en resoluciones dictadas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el cual es el órgano central de ese ente electoral, sin que hasta la fecha de la presente resolución haya quedado extinguido, al no materializarse todavía el supuesto que para ello se contempla en el Artículo Tercero Transitorio en relación con el Artículo Segundo Transitorio, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de agosto de 2002, se concluye que se materializa la hipótesis prevista en la fracción II del invocado artículo 6, siendo aplicable para que este órgano jurisdiccional sustancie un procedimiento no

000163
mencionado de manera expresa por el enjuiciante, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SU~:JD~0~3/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-//97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "~~az Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-//

97. *Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.*

SUP-RAP-0~8~97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12- 111-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Paríu(, Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

No obstante el criterio que se sostiene en cuanto a la aplicación de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser una ley estrictamente procesal, no se estima ocioso señalar que, en cuanto al fondo de la litis, resulta aplicable el Código de Instituciones y Procedimientos Aplicables aún en vigor.

TERCERO.- Como consta en el auto de fecha diez de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral ha concluído que el presente Juicio de Inconformidad satisface los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 26 de la Ley Procesal de la

materia, acorde a las consideraciones siguientes: el juicio de inconformidad fue presentado por escrito constante de trece fojas, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo; asimismo, se señala en el recurso interpuesto como nombre del actor y carácter con el que promueve: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través del ciudadano GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, como su Representante Suplente ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 y fracción I del artículo 12, ambos de la mencionada ley procesal, lo que se acredita con la copia certificada de su nombramiento suscrito por los ciudadanos ROSA COVARRUBIA MELO y VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, en sus respectivos caracteres de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha cinco de julio del año en curso, documento anexo al escrito que contiene el medio de impugnación, además de que la citada Titular de la autoridad responsable así lo reconoce en el informe circunstanciado. Con lo anterior se cumple el requisito establecido por la fracción I del invocado artículo 26 de la ley procesal en comento. La fracción II del mismo artículo 26 establece: Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados. Este requisito se cubre, al estar señalado como domicilio para recibir notificaciones: el ubicado en Avenida Othón P. Blanco Número 182 Altos, Colonia Centro. La fracción III del mismo artículo 26 señala como requisito: mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior. Este requisito también es cubierto, al autorizar a los ciudadanos Lisandro Landeros Lima, Fernando Levín Zelaya Espinosa y Rafael Muñoz Berzunza, para tal efecto.

El repetido artículo 26 menciona como requisito en su fracción IV: acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley. Este requisito queda satisfecho en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley de la Materia, ya que la personalidad que manifiesta el promovente, Ciudadano Gerardo Martínez García, se encuentra debidamente acreditada con el nombramiento otorgado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como representante Suplente del Partido Acción Nacional ante ese propio Consejo, de acuerdo con la copia debidamente certificada de dicho documento, que obra en autos exhibida por el actor. Otro requisito es el de la fracción V del mismo artículo 26 que consiste en: señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable del mismo. Este requisito queda igualmente cubierto, pues se señala como acto o resolución impugnada "los acuerdos tomados en la Sesión de Consejo General del Consejo Estatal de fecha 19 de octubre de 2002, donde se aprobó el proyecto de resolución de multas y sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral del dos mil uno", en cuanto al señalamiento de la autoridad responsable, éste se satisface porque desde el proemio del escrito menciona que se interpone en contra de los acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, reiterando en otra parte del propio escrito que ante ella se presenta el medio de impugnación. Asimismo la fracción VI del propio numeral 26 indica: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación. En el escrito se menciona un apartado de HECHOS, donde se narran del número

1 al 7, los mismos, con lo que se considera cubierto este requisito. Conforme a la fracción VII del mismo artículo 26, se debe: expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada: este requisito queda cubierto con el capítulo de tal nombre que se contiene en el medio de impugnación, ya que su estudio se realiza junto con el fondo del presente juicio, por ser considerado este requisito como formal y no como el resultado del análisis de su procedencia, como lo establece la Jurisprudencia que a continuación se lee:

También el artículo 26 señala en su fracción VIII como requisito: mencionar los preceptos legales presuntamente violados. Este requisito se satisface en la foja siete del escrito de interposición del medio de impugnación. Independientemente de lo anterior, en el artículo 45 de esa misma ley procesal, se prevé que: "Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto." De este último artículo se desprende que no es un requisito indispensable el señalamiento de tales preceptos. De conformidad con la fracción IX del multicitado artículo 26, se debe: ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse. En el caso que nos ocupa, el promovente ofrece y aporta las pruebas documentales que señala en el capítulo así denominado en su escrito, las cuales consisten textualmente en:

"I.- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de H. Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, que acredita al suscrito como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo General en comento.

II.- Copia Certificada del Proyecto de Acta de la Sesión extraordinaria donde se aprobó el proyecto de resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto a las

irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos.

III.- Copia certificada del resumen de sanciones y tabulador de sanciones.

IV.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del consejo general efectuada el día 4 de julio del año en curso; a las 19:00 horas

V.- Copia certificada del oficio CDE- TES 52/02 presentado el 24 de agosto del año en curso.

VI.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento;"

Con lo anterior se estima cumplido este requisito, aun cuando no las relaciona con los hechos y agravios que pretenden fundarse, debiendo considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la misma ley procesal, en el que se prevé que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación. En la fracción X, el mismo artículo 26 dispone: contener la firma autógrafa del promovente. Este requisito se cubre plenamente, pues en la última foja del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, aparece la firma autógrafa ilegible del promovente sobre su nombre, así como en el margen derecho de todas las demás fojas. De acuerdo con la fracción XI del invocado artículo 26 se debe: acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes. Obran en autos el original y una copia del escrito que contiene el medio de impugnación. En cuanto a las pruebas técnicas y periciales, ninguna de ellas fueron ofrecidas por el actor, por lo que resulta ocioso verificar en autos la existencia de sus copias, con lo cual se cumple con este requisito.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, se advierte que el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, no invoca causal de improcedencia alguna prevista por el artículo 31 de la ley procesal en comento,

concretándose a pedir que sean declarados improcedentes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional; al respecto, cabe hacer las siguientes manifestaciones, las causales de improcedencia del juicio de inconformidad presentado por el actor, al ser su estudio preferente y de orden público, deben ser examinadas de oficio, como lo dispone el último párrafo del artículo 31 de la citada ley estatal, se concluye que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las diversas fracciones del invocado artículo 31, ello en razón de que, como obra en autos, el recurso fue interpuesto por escrito, el cual consta de trece fojas, y como lo admite la Autoridad Responsable, fue presentado ante ella misma, lo que desvanece la posibilidad de que sea operante el supuesto previsto en la fracción I del indicado artículo 31. En relación con la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II del propio artículo 31, se estima que sí es competencia de este Tribunal el conocimiento del acto reclamado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 y 76 fracción II, ambos de la multicitada Ley procesal. En su fracción III, el mismo artículo 31 prevé como causal de improcedencia que: Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley. De lo anterior se derivan tres hipótesis contempladas en esa fracción III. La primera de ellas exige, a contrario sensu para que sea procedente el juicio de inconformidad, que se impugnen actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del actor, lo cual es evidente al impugnar una resolución mediante la cual se le impone al accionante una multa por la cantidad de \$117,849.10

(ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 10/100 moneda nacional). En cuanto al supuesto de que se hayan consumado de modo irreparable, éste no se surte, entre otros motivos, porque no ha sido pagada la sanción. Respecto a que se hubieran consentido expresamente, no se advierte de autos que así haya acontecido, ni lo señala la autoridad responsable, así como tampoco fue interpuesto el medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley citada. Respecto a la presentación del juicio dentro de los plazos legales, es oportuno asentar las siguientes consideraciones:

El artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

“Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.”

Obra en autos copia certificada de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el día diecinueve de octubre del año en curso, durante la cual se emitió el acto que ahora reclama el actor, habiendo concluido dicha sesión a las diez de la noche con cuarenta y siete minutos de el mismo día de su inicio, habiendo estado presente en esa sesión el promovente del medio de impugnación que se sustancia, por lo que, legalmente se entiende que fue notificado en esa propia sesión. El día diecinueve de octubre de dos mil dos, fue sábado, por lo que, tanto ese día como el siguiente, domingo veinte de octubre, no se incluyen en el cómputo del término de los tres días previstos por el invocado artículo 25, en virtud de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la misma ley procesal en materia electoral, al no encontrarnos en época de proceso electoral, y toda vez que los plazos señalados en días, éstos se consideran de veinticuatro horas, el promovente contó con un término de tres días para presentar ante la autoridad responsable la impugnación, es decir, contó con setenta y dos horas, que corrieron a partir de las cero horas del día veintiuno de octubre, lunes, hasta las veinticuatro horas del día veintitrés de octubre del año en curso, por lo que al presentar su escrito antes de las veinticuatro horas de este último día, como consta en autos

que lo hizo, tal como se ha señalado anteriormente, dicho escrito se tiene por presentado dentro del término establecido legalmente para ello, motivo por el cual no se surte la causal de improcedencia que nos ocupa, ni la señalada en la primera parte de la fracción IV del propio artículo 31, la cual tiene íntima relación con la expuesta en la fracción III del mismo numeral. En cuanto a que el medio de impugnación no haya sido interpuesto con los requisitos señalados en la ley procesal, se considera ocioso volver a exponer lo manifestado al respecto en el Considerando anterior, en el que se expone el estudio pormenorizado del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 26 de la citada ley procesal.

En cuanto a la causal de improcedencia del juicio, consistente en que los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, prevista en la ley procesal de la materia en el artículo 31 fracción V, el señalamiento de los agravios transcritos en el Resultando SÉPTIMO de esta Resolución acreditan la inaplicabilidad de la citada fracción, en virtud de que, como se ha expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta propia resolución, el enjuiciante expuso agravios en su escrito, mismos que se encuentran transcritos con antelación, quedando su análisis para el estudio del fondo del juicio, no previo al mismo, a efecto de concluir si resulta procedente o no el presente juicio, por consiguiente, tal requisito se debe estimar satisfecho en este procedimiento.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuris novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como en su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como siologismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o soleniforme, ya que basta que

el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o I agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron 11 ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia

. Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL Debe estimarse que los agravios aducidos por los Inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta Interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

De autos no se advierte que el acto reclamado derive del cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, ni este Tribunal tiene conocimiento de que haya dictado una resolución en ese sentido, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del citado numeral 31. En lo que toca a la disposición contenida en la fracción VII del propio numeral 31, en el sentido de que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, en su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación, causal de improcedencia que se desestima, al no haberse originado el acto impugnado en ninguno de los órganos electorales mencionados en la fracción I del artículo 6 de la citada ley procesal, así como tampoco se endereza la impugnación contra actos ni resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto, ni de este Tribunal. En el expediente a estudio no se impugna elección alguna, al no tratarse de un juicio de nulidad, por lo que resulta imposible que se actualice la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del mismo artículo 31. Tampoco se advierte que exista alguna disposición de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la que se derive la improcedencia del presente juicio, en virtud de lo cual no se aplica el supuesto establecido en la fracción IX del multicitado artículo 31. La fracción X del invocado artículo 31 señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley, lo cual no es el caso en la especie, ya que, como se ha expuesto en el Considerando que antecede, el promovente cuenta con la legitimación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11, en relación con la fracción I del artículo 12, ambos de la propia ley procesal en la materia. Al respecto, es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia en materia electoral,

número J.9/97, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. **TESIS DE JURISPRUDENCIA J.9/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.**

Vertido lo anterior, se procede a examinar las pruebas que obran en autos, mismas que a continuación se relacionan:

“1.- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de H. Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, que acredita al suscrito como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo General en comento.

2.- Copia Certificada del Proyecto de Acta de la Sesión extraordinaria donde se aprobó el proyecto de resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación

de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos.

3.- Copia certificada del resumen de sanciones y tabulador de sanciones.

4.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del consejo general efectuada el día 4 de julio del año en curso; a las 19:00 horas

5.- Copia certificada del oficio CDE- TES 52/02 presentado el 24 de agosto del año en curso.

6.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento;"

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Rosa Covarrubias Melo, como Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, expedido por la VIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General de este órgano electoral el día diecinueve de octubre del dos mil dos; constante de noventa y tres fojas útiles. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto de los informes del monto, origen, así como destino y aplicación final del financiamiento para los gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2001-2002, suscrito por los consejeros electorales integrantes de dicha Comisión de este órgano electoral, constante de doscientas catorce fajas útiles; Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal dos mil uno, dos mil dos, constante de ciento sesenta y nueve fajas útiles. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número CA-092/2002 dirigido al C. David Walter Tello Ruiz,

representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral y suscrito por el Contador Público Jesús de León Ibarra, en su carácter de Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coordinador de Administración del Consejo Estatal Electoral, constante de diecisiete fojas útiles. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezcan a las pretensiones del órgano electoral al que represento. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

13.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en las presunciones que establezca la ley y el criterio del juzgador. Esta prueba la relaciono con todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado.

Todas las pruebas anteriormente mencionadas se admiten, conforme a lo previsto por los artículos 15 fracciones I, VI y VII, y 16 fracciones I inciso A), VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confiriéndoseles valor probatorio pleno, en cuanto a que acreditan lo manifestado en el contenido de cada una de esas documentales, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de su análisis se desprende que se tratan de documentales expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, ni existe objeción a las mismas.

Documentales que vinculadas a las prespcionales e instrumentales admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere pleno valor probatorio para acreditar el contenido de cada una de ellas, en base a lo establecido por los artículos 21, 22 y 23, de la ley procesal multimencionada, toda vez que de su análisis se

desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, en la inteligencia de que, como lo establece el artículo 19 de la propia ley procesal, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no siéndolo el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los hechos reconocidos por las partes.

Igualmente se admite la prueba consistente en el Informe Circunstanciado, constante de diez fojas, signado por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna el multicitado representante del Partido Acción Nacional, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI, de la pluricitada ley procesal en materia electoral, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que

le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En lo que se refiere a la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, y a la Instrumental de Actuaciones, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que a juicio de este resolutor, guardan relación entre sí los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 16 fracciones VI y VII, 21 y 23, de la invocada ley adjetiva.

CUARTO.- Corresponde entonces entrar al estudio de la impugnación hecha valer por el partido recurrente, haciendo notar que dicho estudio, este Tribunal lo basa en los principios procesales de máxima importancia, como lo son el principio de

legalidad contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza contenidos en este último precepto legal y en el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al igual que por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, conforme a la letra de la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

mientras que la interpretación de las normas a aplicar serán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 2 de la ley procesal en la materia, a través de lo cual se efectúa el estudio de los agravios hechos valer, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y que se desprenden de autos, y que sustentan las consideraciones que se expresan en la presente Resolución.

QUINTO.- En su escrito de demanda, como ha quedado expresado, el enjuiciante señaló que el acto reclamado lo constituyen **los acuerdos tomados en la Sesión de Consejo General del Consejo Estatal de fecha 19 de octubre de 2002, donde se aprobó el proyecto de resolución de multas y sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral del dos mil uno**, acto cuya revocación solicita a este Órgano Jurisdiccional, en virtud de los agravios que le ocasionan al Partido Acción Nacional, según señala en su demanda.

Duélese en los agravios expuestos el enjuiciante, primeramente, de que el criterio discrecional utilizado por la autoridad electoral

para determinar la multa que le impusiera a su partido político, carece de certeza, cometiendo un error de interpretación de las normas aplicables, haciendo comparaciones entre las sanciones impuestas por esa misma autoridad electoral a diversos partidos políticos, el día cuatro de julio del año en curso, con las determinadas en la sesión del día diecinueve de octubre del año dos mil dos, en las que resalta, según su parecer, la aplicación de un criterio no uniforme para sancionar de manera diferente una misma infracción, hecho que niega por su parte la autoridad responsable en el informe rendido, explicando las razones que justifican la aplicación de sanciones distintas.

Asimismo, expone el actor que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral sostiene como criterio toral para la imposición de sanciones, la aplicación de la Gravedad, la atenuante de la falta y la Reincidencia, utilizados por la Comisión de Fiscalización, al respecto, la autoridad responsable menciona en la segunda foja de su informe, que, "No obstante, la Comisión de Fiscalización que en determinados casos sí pudiese haber aplicado este criterio, considerando la revisión de los informes de gastos de campaña 1998-1999, recomendó que la reincidencia no fuese aplicada, toda vez que de ser así, las multas hubiesen sido aún más elevadas.>"; agregando que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, no obstante, esta última reconoce haberse equivocado en el monto total del importe por el que se le sancionó al actor, lo que produce una disminución de \$7,033.53 (siete mil treinta y tres pesos 53/100 moneda nacional), en el monto global de la multa que le impusiera a la parte actora, durante la sesión del 19 de octubre del año en curso.

Fundamentalmente, de una lectura integral del escrito del actor, éste señala que el ente electoral violó los principios

constitucionales de legalidad y de certeza, en la resolución que impugna, lo cual agravia al Partido Acción Nacional, que, según lo manifiesta, se observa al otorgarles un grado de gravedad distinto al mismo tipo de infracciones. A efecto de realizar el estudio correspondiente, es necesario precisar que el acto reclamado contiene el siguiente texto:

“PARTIDO ACCION NACIONAL.

OBSERVACIÓN 2.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 19, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV, ASÍ COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE ISLA MUJERES, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, COZUMEL, BENITO JUÁREZ, FELIPE CARRILLO PUERTO, JOSÉ MARÍA MORELOS Y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL INFORME SOBRE LOS LÍMITES QUE HUBIEREN FIJADO A LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS PODRÁN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS, DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL MONTO Y ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES DE LOS LÍMITES DE LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OBSERVACIONES 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 Y 18.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 50, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII Y XIV, ASÍ COMO DE LA CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, JOSÉ MARÍA MORELOS Y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$ 246,076.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), MONTO INTEGRADO POR DIVERSAS EROGACIONES QUE CADA UNA DE ELLAS REBASAN LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 50 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LOS CUALES NO FUERON PAGADO MEDIANTE CHEQUE, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, TODA VEZ QUE EL PARTIDO INCUMPLE UN REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA CORRECTA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE ORIGINA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO

DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO DE PAGARLOS MEDIANTE CHEQUE."

"POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO: SE IMPONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- A) UNA AMONESTACIÓN.
- B) UNA MULTA DE MIL CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 44,045.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.
- C) UNA MULTA DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 73,804.10 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, 10/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO."

De lo anterior, se advierte que durante la sesión efectuada el día diecinueve de octubre del año en curso, se expuso un resumen del "Proyecto de resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de sus obligaciones de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de

campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos.", en el que se incluyen las sanciones recomendadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en virtud de haber incurrido en diversas infracciones los diferentes partidos políticos que cuentan con registro ante el Consejo Estatal Electoral; infracciones que, en el caso concreto del Partido Acción Nacional, se encuentran previstas por los artículos 19 y 50 del Reglamento para otorgar Financiamiento Público por actividades específicas a los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, por lo que la citada Comisión recomienda en su Proyecto que, en relación con la Observación número 2 se le imponga al partido político infractor la sanción prevista por el artículo 322 segundo párrafo inciso D) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; asimismo, por las Observaciones números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 18, la propia Comisión de Fiscalización recomienda que se le impongan al mismo partido político infractor las sanciones establecidas por las fracciones I, II y III, del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Igualmente del acta atinente a la sesión en cuestión, se advierte que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en el proyecto a aprobación, concluía la exposición del resumen mencionado, relativo a las recomendaciones de la Comisión de Fiscalización, procede de inmediato a señalar que, "por lo anteriormente expuesto y fundado" emite la resolución de la que en este juicio se duele la parte actora, dictaminando las sanciones que le correspondían a cada uno de los diferentes partidos políticos infractores del Reglamento anteriormente mencionado, de donde se infiere que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral hizo propias las recomendaciones efectuadas por la

citada Comisión, así como la exposición de la motivación y fundamentos que se mencionan en el dictamen, sin adición, ni modificación alguna a las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, es decir, tácitamente, se debe interpretar que lo manifestado por la Comisión lo reitera el citado ente electoral, sin un análisis por parte del referido órgano electoral, concretándose a transcribir lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y a cuantificar el importe de las multas recomendadas por esa misma Comisión.

Ahora, bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **“Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.”** consecuentemente, con fundamento en ese numeral, de la adminiculación del conjunto de documentales que constan en este sumario, mediante un exhaustivo análisis de ellas, como ha quedado expresado, se concluye que, en efecto, el ente electoral impositor de la sanción de la que se duele el accionante, ha inobservado el principio de legalidad en perjuicio del actor.

La anterior conclusión se deriva de las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación al tabulador de sanciones, se lee en las fojas números 87 y 88 de la sesión del diecinueve de octubre de dos mil dos, estando en uso de la voz el Secretario Ejecutivo del Consejo

precitado, que únicamente existe el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que se prevén en tres fracciones, diversas sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos, explicando textualmente que: **“efectivamente, debe de existir un tabulador en el futuro aprobado por el Consejo General pues bueno ya no tendría razón de que los partidos políticos se inconformaran por que ya saben cual es su sanción, mientras tanto está en la ley, obviamente no nos la sacamos de la imaginación, obviamente se gradúa si la falta es grave, leve o mediana gravedad se toman en cuenta el (sic) lineamientos federales, el Instituto Federal Electoral, se les pide a ellos también sus dictámenes y sus sesiones ya aprobadas por ellos para que nosotros tengamos alguna referencia de qué hacer en estos casos, en que bueno desgraciadamente no tenemos un tabulador”.**

Con lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo mencionado, se puede afirmar sin duda alguna de que no existe un tabulador aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para determinar las cantidades a imponer por concepto de multas a los partidos políticos que infrinjan el Reglamento previamente citado, por lo que el único fundamento legal para imponer sanciones a esos institutos electorales, lo es el artículo 322 del Código en cita, en la inteligencia de que éste debe ser aplicado en total coherencia con el principio de legalidad, rector en la materia electoral, en total congruencia con los restantes principios constitucionales rectores, es decir, a efecto de aplicar correctamente alguna de las sanciones establecidas en el citado numeral 322, es indispensable que se actualice la infracción prevista en una norma legal, que amerita dicha sanción. Asimismo, expuso dicho funcionario electoral que ese ente electoral toma en cuenta lineamientos federales y documentos del

Instituto Federal Electoral, de los que el proyecto de resolución no hace referencia, omitiendo citar criterios sustentados en Tesis Jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento precitado, dispone que: En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más grave.

En el invocado artículo 81 podemos observar que existe la definición de circunstancias y de gravedad de la falta, sin embargo, esos conceptos no se reducen a la simple exposición que obra en el proyecto de resolución aprobado, de acuerdo con la definición de ellos, reproducida en el párrafo anterior, sino que exige que el órgano electoral sancionador, para imponer una multa, debe estudiar esas dos condiciones con el objeto de que sean estimadas justamente, en la inteligencia de que las circunstancias referidas deben incluir tanto a las de carácter objetivo, es decir, las expuestas en el artículo 81 del Reglamento citado, como a las subjetivas, que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, con el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia. Con posterioridad a la acreditación de la infracción, se debe determinar si la falta fue

levísima, leve o grave, correspondiendo en este último caso determinar el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se ha cometido sistemáticamente esa falta, obtenido lo cual se debe proceder a establecer la sanción que le corresponde, graduando o individualizando la sanción, dentro de los márgenes legales, lo que implica un análisis exhaustivo que no se observa en el documento en el que obra el acto reclamado, ni se puede estimar que se hubiera realizado por existir una breve frase como motivo para calificar las faltas de leves, de mediana gravedad o de graves, las cuales fueran expuestas por la Comisión en su proyecto que integralmente hiciera suyo la autoridad responsable, todo lo cual repercute en perjuicio del actor.

Robustece lo expuesto previamente, el criterio sustentado en las dos Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos íntegros disponen:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 021/2000. Jesús López

Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001.
Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria:
Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Beria
Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD. Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de la sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece la normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas, 2. las sanciones que pueden corresponderle y, 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Sala Superior. S3EL 040/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001.
Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario:
José Manuel Quistián Espericueta.

Un ejemplo de la falta de ese análisis individualizado, se observa en lo siguiente: como se ha reproducido anteriormente, en el proyecto de resolución impugnado, con relación a una de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se lee textualmente:

LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, TODA VEZ QUE EL PARTIDO INCUMPLE UN REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA CORRECTA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE ORIGINA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

Es decir, se considera de mediana gravedad la falta por ocasionar incertidumbre en cuanto a la correcta aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de las campañas a Diputados por Mayoría Relativa en los diferentes Distritos Electorales Uninominales que hay en el Estado. Mientras que en las páginas 56 y 57 del acta relativa a la Sesión en la que se aprobó el cuestionado proyecto de resolución, se califican como leves las faltas por impedir la correcta verificación de la aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de esas mismas quince campañas del Partido de la Sociedad Nacionalista, además de que, en este último caso, se desconocían los bienes muebles e inmuebles con que contó cada uno de los candidatos. Si bien, el artículo infringido del citado Reglamento, es diferente en estos dos casos, es el mismo el motivo por el que se considera la gravedad o levedad de la falta, de donde se advierte la ausencia del análisis pormenorizado, individualizado, en cada una de las infracciones a estudio.

Asimismo, se observa en el marco legal expuesto en el Dictamen Consolidado Gastos de Campaña 2001.2002, la inclusión del artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señala el siguiente procedimiento:

Artículo 323.- Para los efectos del Artículo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral comunicará al Partido Político las irregularidades en que haya incurrido

Con la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emplazará al Partido Político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el Artículo 305 de este Código y a juicio del Consejo, la pericial contable. Si el Consejo pidiere la pericial, ésta será con cargo al Partido Político. Concluido el plazo a que refiere el segundo párrafo de este artículo, el Consejo General del Consejo estatal Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de un término extraordinario.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que fije el Consejo deberán ser pagadas en la Recaudadora de rentas del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al Partido Político de la resolución ejecutoriada. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 323, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral debió comunicar al partido político infractor las irregularidades que incurrió, otorgándole un plazo de cinco días, para los efectos mencionados en el segundo párrafo de ese numeral, procedimiento que no fue llevado a cabo, respetando únicamente el señalado en el artículo 75 del citado Reglamento, en el que se señalan funciones correspondientes a la Comisión de Fiscalización, la cual depende del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como lo establece el Punto 6 del artículo 41 del Código de la materia, lo cual no justifica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323, toda vez que en la jerarquía de las normas, las leyes se encuentran por encima de los Reglamentos, los cuales no pueden rebasar a las primeras, por lo que debe entender que los procedimientos contemplados en cada uno de esos ordenamientos son ajenos, debiendo ser observados ambos, en acatamiento a los principios de legalidad y de certeza.

De lo anterior resulta claro que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el invocado artículo 323, con la consecuente supresión de derechos al actor, toda vez que este último en el término que el Código de la materia le confiere para exponer lo que a su derecho convenga, podría presentar pruebas que desvirtúen o atenúen las irregularidades en las que presuntamente incurrió, sobre las que no se puede prejuzgar antes de concederles el período que legalmente le otorga la disposición contenida en el precitado artículo 323.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, declara fundados los agravios expuestos por el actor, procediendo en consecuencia decretar la revocación del acto reclamado, por lo que, con fundamento en los artículos 24 segundo párrafo, 25 y 44 fracción VII de la ley adjetiva en la materia, a efecto de que el ente electoral lleve a cabo el trámite correspondiente al procedimiento administrativo previsto por el artículo 323 del Código de la materia, se le concede al Consejo General del Consejo Estatal Electoral un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 64 de la ley procesal multicitada, deberá informar a este órgano resolutor sobre el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que cumpla con ella.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47, 48, 49, 60, 61, 64, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud del reencauzamiento de la vía, ha resultado procedente el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es fundado el agravio manifestado por el Partido Acción Nacional. En consecuencia, se revoca el acto reclamado y se ordena reponer el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando V de esta resolución, concediéndosele a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles a efecto de que dentro del mismo proceda a realizar la función que le corresponde, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al término inicialmente otorgado.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Acción Nacional, así como mediante el oficio correspondiente al Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, acompañando copia certificada de la presente, debiendo igualmente ser notificada esta Resolución por estrados; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez que quede firme esta resolución, archívese este expediente como asunto total y definitivamente

concluido y anótese su baja en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON
LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA
ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y
JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO
PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS Y
PONENTE EL TERCERO DE ELLOS, QUIENES FIRMAN ANTE
EL LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ALARICIO,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y
DA FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

A cluster of three handwritten signatures in black ink. The top signature is a stylized "G", the middle one is a "M", and the bottom one is a "J".